



Ente Regulador de Agua y Saneamiento



Expte. 3626-18

BUENOS AIRES, 30 MAY 2018

VISTO lo actuado, y

CONSIDERANDO:

Que por medio de presentación efectuada por AGUA Y SANEAMIENTOS ARGENTINOS S.A. (AySA) mediante Nota N° 323832 recibida con fecha 20 de abril de 2018 se interpuso en legal tiempo y forma recurso de reconsideración con alza en subsidio contra la Resolución N° 13 de este ENTE REGULADOR DE AGUA Y SANEAMIENTO (ERAS) de fecha 7 de marzo de 2018 (B.O. 12/03/18), ello considerando la solicitud de vista interpuesta por la concesionaria el 21 de marzo de 2018 que fuera concedida por Nota ERAS N° 14412/18 notificada con fecha 10 de abril de 2018.

Que las actuaciones que dieran origen a la resolución recurrida se iniciaron con la solicitud de informes a la empresa prestadora mediante las Notas ERAS N° 14192 de fecha 21 de febrero de 2018 y N° 14200 del 26 del mismo mes y año, como resultado de numerosos reclamos por falta de agua potable en la región sur del conurbano bonaerense, en particular en el Partido de ALMIRANTE BROWN, en la semana del 12 al 17 de febrero de 2018.

Que con relación a ello AGUA Y SANEAMIENTOS ARGENTINOS S.A. (AySA) señaló a través de la Nota N° 319438/18 que EDESUR S.A. no proveyó la potencia necesaria para poder poner en funcionamiento las bombas de la Estación Elevadora Quilmes debido a deficiencias en las subestaciones "Monte Chingolo" y "Don Bosco", ambas operadas por la citada empresa EDESUR S.A.

Que mediante la resolución impugnada este Organismo dispuso que no correspondía la facturación del período del servicio no prestado por parte de AGUA Y SANEAMIENTOS ARGENTINOS S.A. (AySA), y ello con relación a



Ente Regulador de Agua y Saneamiento



Expte.: 3626-18

///2

aqueños usuarios afectados como consecuencia del corte producido como resultado de la parada de la indicada Estación Elevadora Quilmes, generándose la interrupción del servicio de provisión a su cargo en gran parte del Partido de Almirante Brown y en menor medida en los municipios de Quilmes y de Lomas de Zamora.

Que los considerandos de la mentada Resolución ERAS N° 13/18 dejaron consignado que la medida dispuesta no significaba la aplicación de normas punitiva o sancionatoria con relación al accionar de la concesionaria, sino que ante la falta de prestación del servicio no corresponde facturar ya que no es aplicable a los usuarios la normativa que da derecho al cobro dado que el servicio no se ha prestado.

Que la concesionaria plantea en su escrito recursivo, en razón de así entenderlo de los propios considerandos de la resolución atacada, la existencia manifiesta de una nulidad insalvable en la decisión adoptada que originaría un perjuicio difícil de ser subsanado plenamente en oportunidad de darse lugar a la revocatoria que se solicita, por lo que entiende que corresponde disponerse la suspensión del acto recurrido, con sustento en la normativa aplicable conforme la Ley N° 19549 de Procedimientos Administrativos.

Que la concesionaria expone en su presentación que, debido a deficiencias en las subestaciones "Monte Chingolo" y "Don Bosco" de EDESUR S.A. y por causas propias de esa distribuidora eléctrica, no obtuvo la potencia necesaria para poner en funcionamiento las bombas de la Estación Elevadora Quilmes, dejándola de esa manera imposibilitada de impulsar el líquido a la red de agua potable, lo que provocó la interrupción del servicio de provisión por red y ello como consecuencia del carácter de fuerza mayor invencible de lo sucedido y por ende ajena a su responsabilidad.

A handwritten signature in black ink, appearing to be a stylized name.



Ente Regulador de Agua y Saneamiento



Expte.: 3626-18

///3

Que además señala que, ante la falta de abastecimiento de la energía para la operación de impulsión y alimentación de sus redes, se dispuso la implementación de un operativo de camiones cisternas para la distribución de agua potable segura para consumo de los posibles afectados, habiendo además cumplimentado con todo lo atinente al deber de informar que la situación imponía.

Que así, en línea con ello, sostiene que como prestadora del servicio de agua no tuvo la posibilidad de autoabastecerse de energía eléctrica, ni que tampoco hay norma que así se lo imponga ni lo contemple, sin perjuicio de lo cual abasteció a la población sensible conforme los medios de que dispone para tales eventos.

Que resalta en su presentación recursiva que lo resuelto en la resolución impugnada no tiene el debido basamento ni en las normas ni en los hechos, ya que no encuentra un fundamento normativo en lo que dice la mencionada Resolución ERAS N° 13/18 cuando se invoca una hipotética violación de derechos de raigambre constitucional.

Que en los puntos de su presentación AGUA y SANEAMIENTOS ARGENTINOS S.A. (AySA) aduce, con relación a la resolución atacada, la ausencia del suficiente respaldo normativo, lo cual no resulta válido ya que en su texto se hace expresa referencia a la violación a los derechos constitucionales consagrados por la norma cimera, que el caso refieren a los artículos 41 y 42 de su texto, como así también a lo establecido en el articulado 1092 al 1095 del Código Civil y Comercial vigente según Ley N° 26.994 (B.O. 8/10/14), y a lo consagrado en el articulado de la Ley N° 24.240 de Defensa del Consumidor y sus reformas (B.O. 15/10/93).

Que asimismo la Resolución ERAS N° 13/18 cita en su desarrollo a



Ente Regulador de Agua y Saneamiento



Expte.: 3626-18

///4

los artículos 7, 22 y 78 del Marco Regulatorio aprobado como Anexo 2 por la Ley N° 26.221 de fecha 13 de febrero de 2007 (B.O. 2/03/07) que legislan sobre las condiciones que aseguren la continuidad, regularidad, calidad y generalidad del servicio prestado en las condiciones establecidas, debiendo además cobrar las tarifas por los servicios prestados, y ello según corresponda por los valores tarifarios y precios vigentes en cada momento.

Que la invocación que se efectúa en cuanto a que el artículo 40 de la mencionada Ley N° 24.240 de Defensa del Consumidor al establecer que la responsabilidad por un daño al consumidor resultante de un vicio o riesgo en la cosa o de la prestación del servicio se libera por quien demuestre que la causa del daño le ha sido ajena no es aplicable en la cuestión que nos ocupa; ya que en lo acontecido no se ha generado un daño posterior al usuario por algo que recibiese o por un prestación defectuosa que le originase una situación dañosa sino que nada ha recibido, es decir que no es que haya tenido un daño como consecuencia del consumo sino que ni siquiera adquirió el bien que permitiese considerar aplicable lo establecido en esta norma.

Que conforme lo dispuesto por la Ley N° 26.221, este ENTE REGULADOR DE AGUA Y SANEAMIENTO (ERAS) tiene a su cargo el control del cumplimiento de las obligaciones a cargo de la concesionaria del servicio público de provisión de agua potable y colección de desagües cloacales y que debe llevar a cabo todas las medidas necesarias para cumplir la misión enunciada en el Marco Regulatorio aprobado por la indicada ley.

Que asimismo, el Convenio Tripartito aprobado como Anexo 1 por la citada Ley N° 26.221 dispone que el ENTE REGULADOR DE AGUA Y SANEAMIENTO (ERAS) ejerce las funciones de control y regulación de la prestación del servicio, de los aspectos económicos de la concesión y la atención



Ente Regulador de Agua y Saneamiento



Expte.: 3626-18

///5

de los reclamos de los usuarios.

Que en sentido concordante, el artículo 38 del Marco Regulatorio aprobado como Anexo 2 por Ley N° 26.221 dispone: *"El Ente Regulador de Agua y Saneamiento (ERAS), tendrá a su cargo el control del cumplimiento de las obligaciones a cargo de la Concesionaria que se establecen en el Marco Regulatorio ... la relación con los usuarios y el contenido de las tarifas establecidas por la Autoridad de Aplicación y las facturas que emita la Concesión.... Deberá fiscalizar la calidad del servicio, la protección de los intereses de la comunidad y el control, fiscalización y verificación del cumplimiento de las normas de calidad y de instalaciones internas vigentes en el Área Regulada que deban aplicar los usuarios... Además, tomará conocimiento de las acciones de la Concesionaria frente a las contingencias del servicio, así como de las acciones emprendidas para solucionarlas"*.

Que si bien no han sido materia de objeción todas las acciones llevadas a cabo como paliativo con motivo del corte del servicio, ello no modifica que los vecinos del área afectada no hayan tenido la disponibilidad del servicio que es la causa de la facturación, dado que las medidas que pudieran haberse brindado no sustituyen la carencia de lo que resulta ser el motivo de lo que se abona.

Que lo cierto es que más allá de la causa que originara el indicado corte del servicio y de las medidas conducentes tomadas al efecto por AGUA y SANEAMIENTOS ARGENTINOS S.A. (AySA) sobre la distribución de agua, ha devenido como resultado para los usuarios afectados la consecuencia de no haberseles brindado un servicio de calidad y eficiencia para la utilización de la red, lo que ha producido un gravamen que no debe además constituir la generación de un pago.



Ente Regulador de Agua y Saneamiento



Expte.: 3626-18

///6

Que resulta de una lógica irrefutable que si el servicio comprometido no se ha prestado como consecuencia de un corte total, no corresponde facturar al usuario afectado, para quien le resulta ajena la causa de su perjuicio, como así tampoco los gastos y costos extras que el hecho haya podido acarrear a la concesionaria.

Que argumentar lo contrario es sostener que si un usuario, o en su caso un cliente, de un determinado producto no lo encuentra disponible en el lugar donde lo desea adquirir, debe empero igualmente abonar los costos del mantenimiento del local y los gastos que este tuviese.

Que en el punto IV de su pieza recursiva, y a los fines de solicitar la suspensión de los efectos de la Resolución ERAS N° 13/18 en los términos del artículo 12 de la Ley N° 19.549, la ocurrente lo hace mediante el planteamiento de dos motivos.

Que el primero es que la aplicación de la reducción de la facturación la sujeta a lo que se resuelva en la instancia recursiva ya que la decisión favorable a su pretensión generaría un dispendio de actividad y costos y que su actitud al respecto evita que ello condicionara la libre decisión del recurso.

Que al respecto se entiende la analogía propuesta por la recurrente en cuanto a normativa del derecho común, interpretando que la interposición del recurso, como el que aquí se sustancia, debiera suspender la ejecutoriedad del acto recurrido por el perjuicio grave que se sucedería en caso de asistírle razón en cuanto lo recurrido.

Que en la instancia se tratan de cuestiones reguladas por el campo del derecho administrativo, y por ende es necesario poner de relieve que la previsión del artículo 12 citado es solo aplicable a modo excepcional y ante la decisión expresa y fundada de la autoridad administrativa.



Ente Regulador de Agua y Saneamiento



Expte.: 3626-18

///7

Que la línea argumentativa de la concesionaria presupondría que la administración legitime la preeminencia del perjuicio esgrimido por el recurrente por sobre el interés público de un sector de la población que reviste una doble protección atento su carácter de usuario de un servicio público esencial y como consumidor en los términos de la Ley N° 24.240, con lo cual la administración debe enfatizar las medidas tendientes a su indemnidad.

Que el segundo argumento para sustentar la suspensión de los efectos refiere a la alegación de una nulidad absoluta atento que el corte de los servicios tuvo una causa ajena a la responsabilidad de la concesionaria.

Que todo lo dicho por la recurrente sobre la nulidad manifiesta no resulta materia de consideración en la instancia recursiva atento que lo expuesto reitera argumentos ya analizados tanto en la resolución atacada como en los considerandos arriba consignados.

Que como fuera sostenido por este Ente Regulador en la pieza atacada no se está aplicando una sanción punitiva y por ende no corresponde peticionar tal como lo hace la recurrente sobre vicios en la causa ni en el objeto y tampoco en la finalidad de la misma.

Que el corte del servicio pone de manifiesto una clara omisión que se traduce en un menoscabo hacia los derechos de los usuarios a quienes se les facturaría por un servicio que no les ha sido prestado como es debido, razón por la cual se verifica una inobservancia objetiva de los deberes inherentes a una conducta responsable, diligente y respetuosa de los derechos premencionados.

Que lo expuesto descarta de plano la procedencia del planteo de nulidad articulado por AGUA Y SANEAMIENTOS ARGENTINOS S.A., correspondiendo su rechazo atento haberse cumplimentado por el Organismo con todos los recaudos que establece la Ley de Procedimientos Administrativos.



Ente Regulador de Agua y Saneamiento



Expte.: 3626-18

///8

Que subsidiariamente AGUA Y SANEAMIENTOS ARGENTINOS S.A. ha interpuesto recurso de alzada en subsidio.

Que ha tomado la debida intervención la GERENCIA DE ASUNTOS JURÍDICOS según su competencia.

Que el DIRECTORIO del ENTE REGULADOR DE AGUA Y SANEAMIENTO (ERAS) se encuentra facultado para emitir el presente acto en virtud de lo normado por los artículos 42º, incisos k) y n), y 48º, incisos k) y m), del Marco Regulatorio aprobado por la Ley N° 26.221.

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ENTE REGULADOR  
DE AGUA Y SANEAMIENTO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Recházase por improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por AGUA Y SANEAMIENTOS ARGENTINOS S.A. (AySA) contra la Resolución ERAS N° 13/18, ratificándose la misma en todas y cada una de sus partes.

ARTÍCULO 2º.- Recházase la solicitud de suspensión del acto recurrido formulada por Agua y Saneamientos Argentinos S.A. (AySA), en atención a que no se encuentra acreditada la excepcionalidad prevista en el artículo 12 de la Ley N° 19549 de Procedimientos Administrativos.

ARTÍCULO 3º.- Elévense los presentes actuados al PODER EJECUTIVO NACIONAL para dar trámite al recurso de alzada interpuesto en forma subsidiaria, ello conforme está previsto en el artículo 94 del Reglamento de Procedimientos Administrativos –Decreto N° 1759/72 (t.o. 2017) y en el artículo 109 del Marco Regulatorio aprobado por Anexo 2 de la Ley N° 26.221.

ARTÍCULO 4º.- Regístrese, notifíquese a AGUA Y SANEAMIENTOS.



Ente Regulador de Agua y Saneamiento

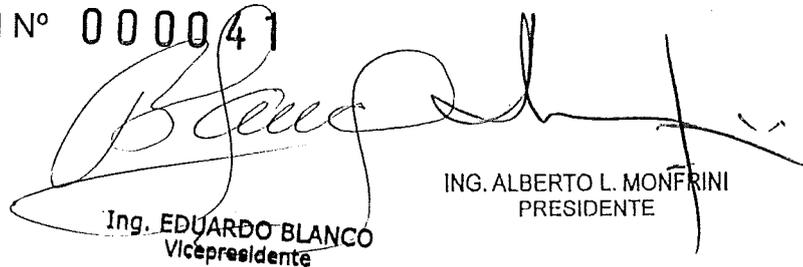


Expte.: 3626-18

///9

ARGENTINOS S.A. (AySA), tomen conocimiento las Gerencias y los Departamentos del ENTE REGULADOR DE AGUA Y SANEAMIENTO (ERAS), la Defensora del Usuario y la UNIDAD DIRECTORIO; comuníquese a los MUNICIPIOS de ALMIRANTE BROWN, QUILMES y de LOMAS DE ZAMORA, a la SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y POLÍTICAS HÍDRICAS dependiente del MINISTERIO DEL INTERIOR, OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA, a la SINDICATURA DE USUARIOS y a la COMISIÓN ASESORA del ENTE REGULADOR DE AGUA Y SANEAMIENTO (ERAS); dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación extractada y, cumplido, archívese.

RESOLUCIÓN N° 000041



Ing. EDUARDO BLANCO  
Vicepresidente

ING. ALBERTO L. MONFRINI  
PRESIDENTE

Aprobada por Acta de Directorio N° 6/18



Dra. PATRICIA SUSANA PRONO  
SECRETARÍA EJECUTIVA  
E.R.A.S.